Esquel, de septiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----Los recursos de casación intentados por las demandadas Sras. M. M. J. y E. I. M. (fs. 416/443) y por el demandado Sr. F. F. O. R. (fs. 444/460), contra la Sentencia definitiva N° 26/2017 CANO del 04/08/2017 (fs. 398/407) y la Sentencia Interlocutoria N° 157/2017 CANO del 17/08/2017 (fs. 414 y vta.); y----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo que la falta de alguno de los requisitos de los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realiza el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----Procedemos a analizar las presentaciones a los efectos de verificar si se adecuan a la normativa citada.----------

----1.- **Al recurso de las Sras. Magdalena M. Jenny y Eliana I. Mera**:----------

-----Cumplen con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. Acompañaron la constancia de depósito.----------

------Ingresando en el análisis del escrito de interposición se desprende que se atacó la sentencia por violación a la ley y doctrina legal y por arbitraria (art. 291 inc. a) y e) del CPCC.).----------

------En la causal invocada, se debe expresar las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cual es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse (art. 292 CPCC.).----------

Siendo así, las recurrentes entienden que el pronunciamiento tiene una interpretación de la ley contraria a la hecha por el tribunal colegiado de última instancia de la provincia, no habiendo pasado entre una y otra el lapso de 3 años, constituyendo una violación a la doctrina legal.----------

------Dicen que resulta arbitraria por omisión a la valoración de uno de los presupuestos fácticos esenciales para la determinación de la responsabilidad civil por denuncia calumniosa, es decir se omitió las denuncias efectuadas por los 3 demandados.----------Igualmente es arbitraria por la extensión del resarcimiento en cuanto al "*daño emergente*" ya que, se fijó una tasa de interés de fecha anterior al momento en que se produjo el daño efectivo del actor y para la Sra. Mera le estableció una fecha para devengar los intereses anterior al hecho generador de responsabilidad.----------La interpretación de los camaristas del viejo art. 1090 del CCyCN. va en contra de la doctrina. Su postura de exigir solo culpa leve contraría la doctrina sentada y debidamente plasmada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la sentencia N° 002/2017 del 20/03/2017.----------Sostienen que la sentencia les causa un gravamen personal, concreto y actual, menoscabando su patrimonio (art. 17 C.N.).----------Resumidos los motivos de impugnación, confrontados con la sentencia advertimos que técnicamente es insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------

-----Éste tribunal trató la atribución de la culpa y responsabilidad de los demandados por su accionar cuando a sabiendas suscribieron los pagares de garantía por las obligaciones del contrato de locación. Como así también consideró las denuncias penales que realizaron de manera abusiva, ya que denotó la torpeza de sus propios actos.----------

------Hemos dicho que no existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito. Esos elementos la mayoría de las veces son meritados subjetivamente por las partes para su interés propio, por lo que va estar en disconformidad.----------Para que proceda el recurso por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de la lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues existe arbitrariedad –supuesto inequívoco y de carácter excepcional – a nuestro juicio, cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego, traduciendo una apreciación razonable del tema propuesto, desapareciendo aquélla cuando

importe adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes.----------Sin duda las casacionistas tienen un criterio distinto con lo decidido por ésta Cámara, razón por la que la casación intentada es técnicamente insuficiente y debe denegarse por inadmisible.----------2.- **Al recurso del Sr. Fernando F. O. R.:**----------Cumplió con los requisitos formales, pero observamos que no lo hizo con el recaudo sustancial que exige la procedencia del recurso.----------Lo fundó en la arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) CPCC., por entender que la sentencia está basada en una interpretación errónea y parcial de los hechos de la causa, vulnerando su derecho de defensa. Dice que carece de la esencial fundamentación legal exigida por la ley y sancionada con nulidad.----------De igual modo, la aclaratoria al fijar la fecha desde que se deben los intereses es arbitraria, ya que alguien tiene que pagar por un hecho de otro.------Del análisis de las argumentaciones, advertimos que se traducen en una mera discrepancia con la interpretación que este Cuerpo ha efectuado al merituar la prueba en el proceso, careciendo así de la entidad convictiva suficiente para tener por acreditada la arbitrariedad en que procura apoyar la vía extraordinaria que intenta.----------Es que, la crítica se presenta más bien como una disconformidad con el resuelto, que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso que se trata ya que no consigue demostrar cuáles con los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada.----------Siendo ello así, a luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos, concluimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------

------Téngase presente el planteo del caso federal de fs. 459 vta., en los términos del art. 14 de la Ley 48.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------***R E S U E L V E***----------

--1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por las Sras. M. M. J. y E. I. M.

contrala Sentencia Definitiva Nº 26/2017 CANO y Sentencia Interlocutoria Nº 157/2017 CANO, por las consideraciones expuestas.----------

-----2º**) DENEGAR**, por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. F. F. O. R. contra la Sentencia Definitiva Nº 26/2017 CANO y Sentencia Interlocutoria Nº 157/2017 CANO por las consideraciones expuestas.----------**3º) TÉNGASE** presente el planteo del caso federal del Sr. F. F. O. R. de fs. 459 vta., en los términos del art. 14 de la Ley

48.----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria